Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dos de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2020/00111
Demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante: JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ.
Contra: DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ.

Mediante la presente providencia se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO, contra el auto de fecha 4 cuatro de agosto del año en curso, que rechazó la presente demanda por darse la figura de la caducidad o extinción de la acción.

Argumenta el peticionario que el auto que rechazó la demanda no fue notificado en debida forma, como tampoco se le informó del juzgado que avocó el conocimiento, ni la información del radicado del proceso, por lo que se configuró la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del art. 133 del C. G. P., el cual transcribe.

Aduce que se vulneró su derecho

Por Secretaría, se adjuntó al expediente la constancia de notificación del auto mencionado, por anotación en el estado número 072, de fecha 5 de agosto de 2020, el cual fue publicado debidamente en el portal de estados; cumpliéndose así con la notificación al interesado.

El Artículo 2. Del Decreto 806 de 2020, faculta para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. De lo que se infiere que son aptos los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Como lo manifiesta el recurrente, el art. 90 del C. G. P- obliga a la notificación del demandante del auto que admita o rechace la demanda, en el término de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la misma.

A su vez, el art. 9. Del Decreto 806 que se cita, establece que "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia."

Con las anteriores regulaciones procedimentales se puede inferir que, para el cumplimiento de la notificación al demandante del auto que rechaza la demanda, es viable la notificación virtual que señala el art. 9º., transcrito.

En autos obra la copia del estado publicado virtualmente por la plataforma PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES correspondiente a este juzgado, el día 5 de agosto de 2020. Por lo que no le asiste razón al recurrente al manifestar que no se le notificó de la determinación tomada por este juzgado, toda vez que en el estado publicado se encuentra escrito el nombre del demandante; por lo que no era necesario el número de radicación o cualquiera otra indicación, para ubicar al demandante en su proceso; por lo que no le asiste razón al peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Negar la nulidad del auto de fecha 4 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091, hoy 3 de septiembre de 2020.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.